

## 5.6 CONVERGENCIA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **8, 11, 13 y 14** lo siguiente:

8. *“En relación al Sorteo “Convergencia Sorteo de Sexto Aniversario”, el partido no presentó una ficha de depósito por \$30,000.00, ni tampoco proporcionó los talones de los boletos vendidos o, en su caso, los controles que permitieron identificar los boletos que amparaba el registro contable observado, así como el comprador.”*
11. *“En relación con los sorteos “Gana a las Carreras” y “Lanza la Moneda”, el partido, no presentó los finiquitos y liberación de la fianza de los permisos S-0184-2003 y S-0183-2003.”*
13. *“El partido no presentó convenio o documento que ampare los descuentos otorgados por la aplicación de una nota de crédito por un monto de \$1,451,869.20.”*
14. *“El partido no canceló en los plazos establecidos dos cuentas bancarias utilizadas para los gastos de campaña local de los Comités Directivos Estatales siguientes:*

<b>COMITÉ</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>CUENTA</b>
Guerrero	Scotiabank	03700743496
Nayarit	Banco Mercantil del Norte	00182960228

En obvio de repeticiones innecesarias, se omite transcribir el texto del Dictamen Consolidado correspondiente.

En efecto, no existe disposición legal que obligue a este Consejo General la transcripción del Dictamen Consolidado correspondiente, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta que se haga remisión fiel a ella.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 1.1 y 10.1 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Dado que las conclusiones **8, 11 y 13** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstas.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto de que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 8** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que aun y cuando dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1110/06 del 19 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día, La respuesta del partido no se considera idónea para subsanar la irregularidad, pues aun cuando presentó el formato “Solicitud de aclaración o información” de fecha 28 de junio de 2006, de la institución bancaria Scotiabank, dicho documento no lo eximía de proporcionar la ficha de depósito correspondiente y a la fecha de elaboración del dictamen y de la resolución, no se ha presentado dicha ficha. Tampoco proporcionó evidencia para acreditar que los boletos que refiere en su oficio de respuesta y el supuesto comprador, efectivamente correspondan al registro contable observado, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto a la **conclusión 11** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento citado, ya que aun y cuando dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1110/06 del 19 de junio de 2006 recibido por el partido el mismo día, La respuesta del partido no se considera idónea para

subsana la irregularidad, pues aun cuando señala que el finiquito se encuentra en trámite, no presentó documentación alguna que comprobara su dicho. Además, el finiquito del sorteo es el documento que da certeza en relación con la fecha en que concluye un sorteo por haberse cumplido con la totalidad de requerimientos establecidos y el propio partido acepta que la verificación y conteo final de los sorteos observados se llevó a cabo el 11 de mayo de 2005, por lo que no existe razón para que al mes de julio de 2006 el partido no cuente con el finiquito correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 13** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento del Reglamento citado, ya que no dio contestación al requerimiento notificado mediante oficio STCFRPAP/1112/06 del 20 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, es decir, no dio respuesta alguna sobre el particular. La Comisión de Fiscalización consideró que, toda vez que el partido pudo haber recibido una condonación de deuda, descuento o bonificación, éste debía ser reportado por el partido como un ingreso. Además, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se constató que realizó la aplicación a la cuenta de Autofinanciamiento al proporcionar las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, así como el CE-AUTO, sin embargo, no presentó convenio o documento que amparara los descuentos otorgados.

Por todo lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de la **conclusión 8**, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del Reglamento en comento, impone la obligación a los partidos políticos de registrar contablemente y sustentar con documentación original todos los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Así, consta en el Dictamen Consolidado que el partido no proporcionó una ficha de depósito que permitiera conocer el origen de un ingreso por \$30,000.00.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En cuanto a la **conclusión 14** se incumple con lo establecido en el artículo 10.1 del propio Reglamento. Este artículo señala que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se desarrolle la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deben abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales, además de que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Asimismo, el artículo 10.1 establece que las transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

Específicamente, la Comisión de Fiscalización requirió al partido las aclaraciones correspondientes respecto de la cancelación de dos cuentas en Guerrero y Nayarit, a través del oficio STCFRPAP/1222/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido en la misma fecha. El partido dio respuesta a los requerimientos mediante el escrito número CEN/TESO/035/06 del 05 de julio de 2006, sin embargo no mostró evidencia de la cancelación de las cuentas en los plazos establecidos por el Reglamento y la normatividad es clara al señalar que las cuentas utilizadas para las campañas locales deberán aperturarse y cancelarse un mes antes y un mes después de las campañas. Adicionalmente, el partido no solicitó la ampliación del plazo correspondiente.

En tales condiciones, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos

establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, la falta en su conjunto se califica como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133,100,713.12 así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,055 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$49,360.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **19, 22, 24 a 27, 30, 33, 34, 36, 48, 49 y 51** lo siguiente:

19.” *El partido no presentó documentación comprobatoria de los pagos realizados a 4 integrantes de los órganos directivos por un importe total de \$74,000.00*

COMITÉ	CUENTA REVISADA	IMPORTE
Comité Directivo Estado de México	Servicios Personales	\$74,000.00

22. “*El partido excedió el límite personal mensual establecido para el pago por Reconocimientos por Actividades Políticas con importe mayor a 200 SMGVDF que en el año 2005 equivalía a \$9,360.00, determinando la siguiente diferencia.*

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE PAGADO	LÍMITE	DIFERENCIA
Coahuila	Servicios Personales	\$10,450.00	\$9,360.00	\$1,090.00

24. “*El partido presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, por un importe de \$11,056.01, como se detalla a continuación:*

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$8,056.00
		3,000.01
TOTAL		\$11,056.01

25. “*El partido presentó un contrato de prestación de servicios con Roura y Asociados, S.C., el cual no describe las funciones o actividades a desarrollar por parte del prestador de servicios al partido, al respecto el partido no presentó documento que indique lo observado, ni informó del nombre del representante legal de la empresa Roura y Asociados, S.C. con quien el partido suscribió el contrato.*”

26. “*El partido presentó un contrato de prestación de servicios con la C. María del Carmen Salvatori Bronca el cual no describe la periodicidad del pago de la contraprestación y en el que únicamente se señala por concepto “Asesoría Política”, sin*

detallar en qué consiste dicha asesoría. Además, no presentó aclaración alguna respecto de que el monto contratado no correspondió al pagado, pues el partido realizó pagos por un total de \$638,421.06.”

27. “El partido no presentó copia de los boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe total de \$75,737.87, por las siguientes observaciones:

COMITÉ	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Directivo Nacional	Presenta cartas del titular, por extravío de los boletos de avión.	\$28,094.77
	Boletos no localizados, porque los titulares ya no laboran en el partido	26,568.36
	No presentó boletos ni aclaración alguna.	21,074.74
<b>TOTAL</b>		<b>\$75,737.87</b>

30. “El partido presentó facturas a nombre de terceras personas y no a nombre del partido por un importe de \$20,812.00.”

33. “El partido presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por un importe de \$99,518.84, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$69,145.07
		11,200.00
		8,012.38
Fundación	Servicios Generales	6,720.00
Baja California Sur	Servicios Generales	4,441.39
<b>TOTAL</b>		<b>\$99,518.84</b>

34. “El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$197,064.62, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$65,705.07
		24,730.24
		17,250.00
		33,682.65
		30,979.90
Fundación	Servicios Generales	5,370.00
Guerrero Campaña Local	Servicios Generales	8,561.76
		4,785.00
Comité Directivo de Nayarit	Servicios Generales	6,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$197,064.62</b>

36. “El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna relacionada con diversas publicaciones, que esta obligado a realizar y no presentó documentación del gasto o aportación que ampararan las publicaciones que a continuación se indican:

COMITÉ	TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Directivo Nacional	Mensual de Divulgación	Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre
	Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio

48. “El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte del origen de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, por un importe total de \$7,446,642.61. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$852,057.09
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	5,800,545.68
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	29,625.00
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	203,036.24
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	8,500.00
1-10-107	Anticipo a Proveedores	552,878.60
TOTAL		\$7,446,642.61

49. “El partido reportó “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” con saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por un total de \$511,849.33. Dicho monto se integra de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
01-10-103-1031	Gastos por comprobar	-\$41,046.00
01-10-107	Anticipo a Proveedores	-470,803.33
TOTALES		-\$511,849.33

Al respecto, el partido no realizó las correcciones o reclasificaciones correspondientes, ni hizo aclaración alguna respecto de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, detallados en el cuadro anterior.”

51. “El partido omitió presentar integración detallada de saldos de Pasivos indicando montos, nombres, conceptos y fechas así como las pólizas y documentación soporte del origen del saldo por un importe total de -\$134,197.34 (-\$129,251.51, -\$4,753.58 y -\$192.25).”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 11.1, 11.5, 14.4, 16.1 y 24.1, del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, dado que las conclusiones **19, 22, 24 a 27, 30, 33, 34, 36, 48 y 51** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de las disposiciones distintas de cada irregularidad en particular.

Respecto de las conclusiones **19, 24 y 27** el partido no cumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en cita.

En efecto, el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establece la obligación de los partidos políticos de soportar con la documentación correspondientes, todo lo relativo a sus egresos.

En ese contexto, si como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido omitió entregar dicha documentación soporte, resulta indudable el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

En los casos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el informe presentado por el partido político se omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos de lo siguiente:

- Pagos realizados a 4 integrantes del Comité Directivo del Estado de México, por un importe total de \$74,000.00 (conclusión 19).
- Boletos de avión (cupón de pasajeros) o boleto electrónico por un importe total de \$75,737.87 (conclusión 27).
- Presentó pólizas contables sin su respectiva documentación soporte del gasto, correspondientes al Comité Directivo Nacional por \$11,056.01 (conclusión 24).

Consecuentemente, queda acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento multicitado.

En cuanto a la **conclusión 22**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento en cita.

En lo atinente, el artículo 14.4 en comento establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona

física, por ese concepto, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.”

En el caso, el partido excedió el límite personal mensual establecido para el pago por Reconocimientos por Actividades Políticas con importe mayor a 200 SMGVDF que en el año 2005 equivalía a \$9,360.00, pues realizó un pago por la cantidad de \$10,450.00, como se señala a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	IMPORTE PAGADO	LÍMITE	DIFERENCIA
Coahuila	Servicios Personales	\$10,450.00	\$9,360.00	\$1,090.00

Con lo cual queda evidenciado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

Referente a la conclusión **30** el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Ciertamente, el artículo señalado obliga a los partidos políticos a que la documentación soporte de sus egresos se expida a su nombre.

En la especie, el partido presentó comprobantes para la comprobación de sus egresos, expedidos a nombre de terceros como se demuestra a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA EXPEDIDA A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-3303/03-05	EMMA 101719	10-03-05	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100162422500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	\$4,600.00
	EMMA 101533	10-03-05	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100161592500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	4,600.00
PE-3304/03-05	EMMA 101462	10-03-05	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000100107860500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	2,875.00
PE-4214/09-05	EMMA 184050	29-09-05	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Radio Port. 1860 Falcón ser 1/000510012776500	Miguel Ángel Juárez Carrillo	4,025.00
PE-10004/10-05	141821533300	Del 20-07-05 al 21-09-05	Luz y Fuerza del Centro	Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	\$2,498.00
PE-12006/12-05	141821533300	Del 21-09-05 al 21-11-05		Pago de Servicio de Energía Eléctrica	Opción Corporativa, S.A.	2,214.00
TOTAL						\$20,812.00

De lo anterior, se constata que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de egresos a su nombre, violentando con ello lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento.

Referente a la conclusión **33**, el artículo 11.1 del Reglamento en comento, establecen, entre otras obligaciones, que el partido debe presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En el caso, y como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político, se localizaron facturas, vales de caja y recibos elaborados en hojas sin membrete y tickets que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$99,518.84, que se integra de la siguiente manera:

<b>COMITÉ</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Directivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	\$69,145.07
		11,200.00
		8,012.38
<i>Fundación</i>	<i>Servicios Generales</i>	6,720.00
<i>Baja California Sur</i>	<i>Servicios Generales</i>	4,441.39
<b>TOTAL</b>		<b>\$99,518.84</b>

En tales condiciones, queda confirmado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **34** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

Dicho precepto señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

El partido realizó gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$197,064.62, que se integran de la siguiente manera:

<b>COMITÉ</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Directivo Nacional	Servicios Generales	\$65,705.07
		24,730.24

		17,250.00
		33,682.65
		30,979.90
Fundación	Servicios Generales	5,370.00
Guerrero Campaña Local	Servicios Generales	8,561.76
		4,785.00
Comité Directivo de Nayarit	Servicios Generales	6,000.00
TOTAL		\$197,064.62

En consecuencia, se acredita la violación al multicitado artículo 11.5 de las irregularidades en cuestión.

En cuanto a la conclusión **36** el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 16.1 del Reglamento.

En efecto, el artículo 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal señala que los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 16.1 del Reglamento de la materia imprime el mismo contenido del código comicial, al establecer que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

En el caso, de la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observó que aun cuando el partido llevó a cabo la edición de sus publicaciones mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se localizó el registro de los gastos o aportaciones en especie que ampararan las publicaciones que a continuación se indican:

TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO
---------------------	--------------------------------------

	<b>SE LOCALIZÓ EL REGISTRO</b>
Mensual de Divulgación	Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre
Teórica Trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio

En tales condiciones, y toda vez que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos realizados en el ejercicio a revisión, lo que en la especie no sucedió, queda evidenciado el incumplimiento a los artículos 49-A, inciso a), fracción II del código electoral federal, así como 11.1 y 16.1 del Reglamento citado.

Concerniente a la conclusión **49**, el partido incumple con el artículo 24.3 del multicitado Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2005, específicamente en los rubros “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$511,849.33.

Dicho monto se integra de la siguiente manera:

<b>NUMERO DE CUENTA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
01-10-103-1031	Gastos por comprobar	-\$41,046.00
01-10-107	Anticipo a Proveedores	-470,803.33
<b>TOTALES</b>		<b>-\$511,849.33</b>

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en su contabilidad, generando una obligación del partido para con un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos, al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no dio contestación alguna respecto de lo anterior, es decir, no se realiza la reclasificación correspondiente, por lo cual el partido incumplió con lo dispuesto en el mencionado artículo 24.3 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En tanto, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo al su apego a las normas contables, prueba de ello es que presenta irregularidades acotadas que sobre todo revelan un desorden administrativo muy específico y no una situación generalizada dentro del control interno de las finanzas del partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo

General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave especial**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que

constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133,100,713.12 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

En términos semejantes la sanción contenida en el inciso b) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sobre todo tomando en cuenta que en las distintas irregularidades formales en que incurre el partido se actualiza el supuesto de reincidencia.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en una reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1,

inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la **gravedad especial** de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1.51% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,006,756.08 (Un millón seis mil setecientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **28** lo siguiente:

*28. “El partido no presentó evidencia que garantice el pago o recuperación de un adeudo por gastos médicos y de Hospital por \$363,337.97 y \$204,959.72 por gastos de medicamentos que no guardan relación con los fines del partido.”*

Procede realizar el análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Cabe destacar que, este Consejo General, en obvio de repeticiones omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano máximo de dirección a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

También, es importante subrayar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente

el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), en relación con el artículo 36, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público **exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

El inciso c), párrafo 1, del mencionado artículo 36 prescribe que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código. Señala también que dicho financiamiento debe tener como finalidad garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a actividades distintas a las establecidas en la Constitución y ley, en concreto: honorarios médicos, análisis clínicos y medicinas, son gastos que no encuadran dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración

de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, este Consejo General advierte que en relación con el monto de \$363,337.97, el argumento esgrimido por el partido consistente en que se trata de préstamos reembolsables, los cuales se recuperaran durante el ejercicio 2006 no puede ser considerado como válido. Lo anterior, toda vez que la documentación soporte de las erogaciones fue registrada en la contabilidad como un gasto y no en la cuenta préstamos al personal o similares, amén de que las facturas y recibos fueron emitidos a nombre del partido político y no de la persona que recibió los recursos.

Por otra parte, en lo tocante al monto de \$204,959.72, tal como lo advierte la Comisión de Fiscalización en el Dictamen de mérito, no ha lugar a considerarlos como gastos menores, toda vez que no guardan relación alguna con las actividades propias del partido.

Así, los argumentos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, toda vez que los recursos con los que cuentan los partidos, no puede ser destinado a actividades que no encuadran en los supuestos establecidos en el ordenamiento electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán

disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código electoral federal.

Adicionalmente, cabe destacar que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización cuenta con la debida garantía de audiencia, es decir, se notificó al partido la violación a la normatividad y, en uso de su derecho el partido dio respuesta a la observación formulada por la Comisión de Fiscalización. Más aún, al dar respuesta a la observación de la autoridad el partido presentó diversa documentación e información con la que pretendió subsanar la irregularidad observada, situación que, en la especie, no aconteció. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido lleva a cabo conductas como la que ahora se analiza.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47

del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

Así las cosas, dado que la conducta observada tuvo verificativo durante las campañas electorales, lo procedente es sancionar al partido con una multa, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, consistente en que el partido realizó erogaciones en contravención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código electoral federal, debe ser considerada como sustantiva, en términos de lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, del veintidós de diciembre del dos mil cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual ya se realizó. En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues conocía con anterioridad las normas aplicables por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, amén de que no es la primera ocasión en la que le partido se somete a un ejercicio de revisión de sus informes de ingresos y gastos.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el

partido político presenta en el Dictamen Consolidado 1 observación sancionable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta sustantiva, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que a quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión del ejercicio 2005.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$133'100,713.12, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se

sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2005, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$117,000.00 (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **45 y 52** lo siguiente:

45. *“El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2004 y que al cierre del ejercicio 2005 continúan sin haberse comprobado por un importe de \$15,550,212.88, mismos que se consideran como no comprobados.”*
52. *“El partido presentó en su contabilidad Pasivos con saldo contrario a su naturaleza que se convierten en Cuentas por Cobrar que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2004 y al cierre del ejercicio 2005 continúan sin haberse comprobado por un importe total de \$129,455.01, mismos que se consideran como no comprobados.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación

de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*  
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por

lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación**

**al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del

partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios

prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad*

*infinitud* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Por lo que respecta a la conclusión 45, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/037/06, CEN/TESO/038/06 Y CEN/TESO/040/06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	MONTO POR CONVENIOS	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (**)	
			(A)	(B)	(C)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$3,206,029.34	\$86,881.64	\$1,279,262.58	\$1,839,885.12	17
1-10-103-1031	Gastos por Comprobar	13,044,684.44	0.00	5,805,501.53	7,239,182.91	18
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	122,970.47	0.00	19,736.21	103,234.26	19
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	215,536.24	0.00	0.00	215,536.24	20
1-10-103-1034	Préstamos al Personal	8,500.00	0.00	0.00	8,500.00	21
1-10-107	Anticipo a Proveedores	7,113,858.83	969,984.48	0.00	6,143,874.35	22

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (*)	SALDOS COMPROBADOS Y CONVENIOS DE RECONOCIMIENTOS DE ADEUDO PRESENTADOS CON ESCRITOS CEN/TESO/037/06, CEN/TESO/038/06 Y CEN/TESO/040/06		SALDOS NO SUBSANADOS	ANEXO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	MONTO POR CONVENIOS	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS (**)	
			(A)	(B)	(C)	
<b>TOTAL</b>		<b>\$23,711,579.32</b>	<b>\$1,056,866.12</b>	<b>\$7,104,500.32</b>	<b>\$15,550,212.88</b>	

(\*) La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaban en los anexos 2 al 7 del oficio STCFRPAP/1238/06.

(\*\*) En estos montos se consideró el importe de \$100,570.21, señalado anteriormente.

Respecto al monto de \$15,550,212.88, reflejado en la columna “Saldos no subsanados Importes con antigüedad mayor a un año” corresponden a todos aquellos saldos que aun cuando el partido manifestó el haber realizado diversas gestiones de cobranza, no presentó evidencia de la realización de dichas gestiones de cobro mediante vías de acción legal, ni la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Ahora bien, referente a la conclusión 52, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	PRESENTÓ INTEGRACIÓN DE SALDO Y MOVIMIENTOS CON PÓLIZA Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE (1)	NO PRESENTÓ INTEGRACIÓN NI DOCUMENTACIÓN SOPORTE (2)	SALDO AL 31 DIC 05
<b>2-20-200 PROVEEDORES</b>					
FUNDACIÓN	2-20-200-2015-001	FORMACIÓN INTEGRAL, A.C.		-\$116,400.00	-\$116,400.00
<b>2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS</b>					
CEN	2-20-202-2022-005	MULTILÍNEAS TELEFONICO		-1,090.00	-1,090.00
CEN	2-20-202-2010-016	AGRIPINA FLORES DE S.		-694.10	-694.10
CEN	2-20-202-2018-005	INMOBILIARIA KORSABAD		-10,000.00	-10,000.00
CEN	2-20-202-2021-007	LIDIA MEDINA CASTAÑEDA		-680.58	-680.58
CEN	2-20-202-2022-012	MARIA AUREA CRUZ JIMEN		-0.50	-0.50
CEN	2-20-202-2026-009	PATRICIA LANESTOSA VIDAL		-250.00	-250.00
CEN	2-20-202-2028-018	RADIO SOL, S.A.		-130.34	-130.34
CEN	2-20-202-2029-011	SERVICIO PEMEX HIDALGO		-5.00	-5.00
CEN	2-20-202-2032-002	VICTOR LOPEZ GONZALEZ		-0.09	-0.09
CHIHUAHUA	2-20-202-2012-001	CINE PRODUCCIONES MOLINAR, S.A. DE C.V.	-203.50		-203.50
<b>2-20-204 HONORARIOS POR PAGAR</b>					
CEN	2-20-204-2048-001	ITURBE FLORES HECTOR		-0.90	-0.90
<b>TOTAL</b>			<b>-\$203.50</b>	<b>-\$129,251.51</b>	<b>-\$129,455.01</b>

En ese contexto, al no presentar el partido aclaración sobre los saldos, la evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o las reclasificaciones correspondientes, esta autoridad electoral considera que el saldo de \$129,455.01, corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año considerándose como gastos no comprobados.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna

irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que Convergencia violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$15,679,667.89.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en

cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$133,100,713.12 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente

posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$15,679,667.89, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 3.78% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$10,067,302.43 (Diez millones sesenta y siete mil trescientos dos pesos 43/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **53** lo siguiente:

*53. “El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Directivo Nacional, Fundación y en los Comités Directivos Estatales, además, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido realizó la provisión de impuestos, sin embargo, no realizó los enteros correspondientes, por un total de \$19,412,269.20, como se detalla a continuación:*

<i>IMPUESTOS POR PAGAR</i>	<i>IMPUESTOS POR PAGAR ANTES DE PROVISIONES</i>	<i>PROVISIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN</i>	<i>IMPUESTOS RETENIDOS Y PROVISIONADOS EN E.J. ANT. A 2005 Y PENDIENTES AL 31 DE DICIEMBRE 2005</i>	<i>PAGOS RELIZADOS EN 2006 (febrero)</i>	<i>TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES A LA FECHA</i>
10 % IVA RETENIDO	\$5,321,314.93		\$5,321,314.93		\$5,321,314.93
10 % ISR RETENIDO	\$5,263,056.39		\$5,263,056.39		\$5,263,056.39
ISPT DE SUELDOS	\$5,584,443.73		\$5,584,443.73		\$5,584,443.73
ISPT ASIMILADOS	\$888,541.19		\$888,541.19		\$888,541.19
ISR SUELDOS Y SALARIOS	\$163,975.75		\$163,975.75		\$163,975.75
10 % IVA RETENIDO	\$2,233.33		\$2,233.33		\$2,233.33
4 % IVA RETENIDO A FLETES	\$18.00		\$18.00		\$18.00
ISR RETENIDO	\$23,272.37	16,717.97	\$39,990.34		\$39,990.34
1% ISR (SORTEOS)	\$0.00	35,116.41	\$35,116.41		\$35,116.41
<b>TOTAL A LA S.H.C.P.</b>	<b>\$17,246,855.69</b>	<b>\$51,834.38</b>	<b>\$17,298,690.07</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$17,298,690.07</b>
IMSS	\$709,463.84		\$709,463.84	138,057.17	\$571,406.67
SAR	\$301,764.82		\$301,764.82	149,136.87	\$152,627.95
INFONAVIT	\$653,851.21	-156,153.73	\$497,697.48	147,262.34	\$350,435.14
<b>TOTAL IMSS E INFONAVIT</b>	<b>\$1,665,079.87</b>	<b>-\$156,153.73</b>	<b>\$1,508,926.14</b>	<b>\$434,456.38</b>	<b>\$1,074,469.76</b>
2 % SOBRE NOMINAS	\$503,633.55	\$324,777.36	\$828,410.91		\$828,410.91
6% ISLRSYC		\$210,698.46	\$210,698.46		\$210,698.46
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$503,633.55	\$535,475.82	\$1,039,109.37	\$0.00	\$1,039,109.37
<b>TOTAL</b>	<b>\$19,415,569.11</b>	<b>\$431,156.47</b>	<b>\$19,846,725.58</b>	<b>\$434,456.38</b>	<b>\$19,412,269.20</b>

...”

Asimismo, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima

indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos correspondientes, por un total de \$19,412,269.20.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de diversos impuestos, por un monto de \$19,412,269.20, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con

su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,*

*leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2001 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.